

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entiende hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retractivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.

Real Decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 23. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12 50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto o anuncio alguno a instancia de parte sin que antes sus interesados abonen o garanticen su inserción a razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, a razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 10 Octubre 1920)

COMISIÓN PROVINCIAL DE CORDOBA

Circular núm. 4.369

Acordado por la Comisión provincial, en sesión celebrada el 30 de Septiembre último, contratar en subasta pública la conservación y reparación de las obras de las obras de fábrica de la carretera provincial de Fernán Núñez a su estación férrea, cuyo presupuesto asciende a 11.615 pesetas, se anuncia al público en general para que durante el plazo de diez días, puedan formularse las reclamaciones que se estimen oportunas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905; advirtiéndose que pasado dicho plazo no se atenderá ninguna que se produzca.

Córdoba 2 de Octubre de 1920.—El Vicepresidente, José de Silva.

Comisión Permanente

DE LA

Junta Provincial de Sanidad

Instituto Provincial de Higiene

Circular núm. 4.371

Reitero muy encarecidamente a los señores Alcaldes que aún no hayan abonado la subvención consignada por su respectivo Ayuntamiento para el Instituto provincial de Higiene, se sirvan remitir a la urgencia posible a D. Carlos Ferrand y López Inspector provincial de Sanidad y habilitado de esta Junta, la cuota de cada uno de los años de 1917, 1918, 1919 y actual que aun tengan en descubierto, recurriendo para ello a la cantidad que al efecto figure en el presupuesto municipal o a la partida destinada a imprevistos.

Córdoba 6 de Octubre de 1920.—El Gobernador civil.—Presidente, Julio Blasco Perales

Delegación de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Anuncio de subasta

Núm. 4.376

El próximo día 13 del actual a las 11 de su mañana, se venderán en pública subasta, ante la Junta Administrativa, y bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Administración Especial de Rentas Arrendadas de esta

provincia, una yegua negra piceña por el tipo de 800 pesetas y un burro entero rufo claro, por la cantidad de cincuenta pesetas procedentes de aprehensión hecha a José Jiménez Graciano, vecino de Hente (Benil); Javier Rodríguez Sa'azar que lo es de Alameda (Málaga) y Francisco Campos Tomé vecino de Encinas Reales respectivamente.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en la expresada subasta.

Córdoba 8 de Octubre de 1920.—El Delegado de Hacienda, M. María.

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN

Umo. Ff: La necesidad de atender con soluciones eficaces al problema del paro forzoso, mediante organismos que faciliten colocación a los obreros sin trabajo, se advierte como una de las características de nuestra época de industrialismo, y ha sido motivo de recientes preocupaciones por parte de los Gobiernos, según lo acreditan los acuerdos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo, reunida en Washington en Octubre de 1919.

Atento el Ministro que suscribe, de igual manera que a la realidad de la existencia de obreros sin trabajo, a la próxima oportunidad de ser ratificado por parte de España el proyecto de

convenio internacional derivado de las deliberaciones del expresado Congreso, y rindiendo, también, tributo a la conveniencia de uniformar en nuestro país iniciativas anteriores de carácter local sobre materias relacionadas con la que es objeto de esta disposición, procede establecer en el Ministerio del Trabajo un servicio de colocaciones, desempeñado en cada provincia por Bolsas u Oficinas, y sirviendo aquel de organismo central que prueba el paro forzoso y que realice una labor de coordinación de las diversas oficinas que se consagran en las distintas localidades a esta humanitaria tarea.

Sería inútil esperar toda la acción necesaria de la iniciativa social, pues averiguar por este Ministerio, con el natural interés, mediante informes de las Autoridades provinciales, la vida de las escasas instituciones existentes en el territorio nacional que sirven los fines a que se contraen las disposiciones que van a continuación, son muy cortas en número, resultando, por tanto, indispensable dictar una disposición que estimule y favorezca el establecimiento de Bolsas u Oficinas de colocación en todas las provincias, como medio seguro de remediar los efectos desastrosos de la falta de trabajo que, por desconocimiento de los balances de oferta o de demanda en las varias regiones o comarcas españolas, se manifiesta en cifras, que acusan desconocimiento de los lugares

en que pueden ser utilizados los brazos sobrantes en otros, y con ello un mayor incentivo para robustecer la corriente emigratoria a otros países.

Será de todo punto conveniente, al hacerlo, inspirarse en un criterio de respecto a las organizaciones existentes supliendo con adecuados preceptos las comisiones y necesidades de que adolezcan. Así, a las Bolsas de Trabajo creadas por los Ayuntamientos, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, Cámaras Agrícolas y Asociaciones profesionales, se les concederá una subvención de modo gradual y reglado, pero cuando las iniciativas particulares no surjan o se manifiesten pocas lozanas pujantes, se aplicarán disposiciones adecuadas para establecer el servicio en los organismos oficiales más indicados por su naturaleza a tal fin.

Las Corporaciones y entidades que organicen Bolsas y oficinas de Trabajo podrán acordar libremente sus Estatutos y Reglamentos, si bien en interés exclusivo de la obra misma que se trata de realizar, partirán del principio de la absoluta gratuidad del servicio, que en modo alguno podrá ser materia de lucro y de que el elemento directivo esté constituido por las dos clases interesadas; patronos y obreros.

Sin menoscabo de la natural autonomía de cada Bolsa u Oficina de colocación, se reservará este Ministerio una labor de conjunto, referente al intercambio provincial, regional e internacional, a la asesoría e inspección, a las relaciones con los organismos que crezcan alguna conexión con la falta de trabajo y la determinación de las medidas de carácter general para el más acertado ordenamiento de los servicios.

Otro aspecto de los fines a que se refiere la presente iniciativa es el relativo a la estadística de este servicio, unificando la de las varias Bolsas u Oficinas, tarea que el Negociado correspondiente de este Ministerio deberá realizar, a tenor de lo que dispone nuestro propio presupuesto para el ejercicio económico actual.

En virtud de las consideraciones que preceden.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Bajo la superior dirección e inspección del Ministerio del Trabajo se crea un servicio general de colocación y otro de estadística de la oferta y de la demanda de trabajo.

Segundo. El servicio de colocación tendrá por fines:

1.º El conocimiento, regulación y selección de la oferta y de la demanda de trabajo en las distintas comarcas de España.

2.º La comprobación del paro forzoso.

3.º La coordinación del funcionamiento de los diversos organismos encargados del servicio de colocación, al efecto de realizar en lo posible, menoscabo de la autonomía de cada organismo una obra de interés general.

Tercero. Para el cumplimiento de los dos fines comprendidos en los números 1.º y 2.º del precepto anterior, el Ministro del trabajo ordenará, estimulará y favorecerá, mediante subvenciones regladas las Bolsas u oficinas de colocación organizadas.

A) Por los Ayuntamientos u otros organismos provinciales o regionales.

B) Por las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación con arreglo a la facultad que le atribuye el artículo 9.º del Reglamento de 14 de Marzo de 1918, y por las Cámaras Agrícolas, según el artículo 5.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1900 y Real orden de 12 de Junio de 1920.

C) Por otras Corporaciones y organismos oficiales o por Asociaciones profesionales, patronales u obreras o especiales sobre la materia.

Cuarto. El Ministerio del trabajo efectuará las oportunas gestiones tanto para la creación de Bolsas y Oficinas, cuando la iniciativa particular no surgiera, así como para procurar la armonía del servicio en caso de variedad de iniciativas.

Quinto. Los Ayuntamientos, los organismos provinciales o regionales, las Cámaras, las Corporaciones y las Asociaciones profesionales (obreras patronales o especiales), gozarán de libertad para acordar, con arreglo a las leyes los Estatutos y Reglamentos por que hayan de regular el servicio gratuito de las Bolsas de Trabajo y las Oficinas de colocación; pero las que aspiren a gozar de los beneficios de la subvención de este Ministerio, mediante su declaración de oficiales, habrán de reunir además estas condiciones:

1.ª Neutralidad en su funcionamiento, absteniéndose de toda preferencia y de toda exclusión por motivos de finalidad política.

2.ª Junta directiva compuesta de una representación igualitaria de elementos obreros y patronales, ponderada por la intervención de personas competentes en materias sociales.

Sexto. La coordinación a que se refiere el número 3.º del precepto segundo será función propia del Ministerio del Trabajo, y consistirá:

1.º En organizar, en el Negociado de Acción Social, un servicio especial de intercambio de ofertas y demandas de trabajo de unas provincias o regiones u otras, mediante relaciones y noticias que remitan las Bolsas a las Autoridades gubernativas o municipales, sin perjuicio de que puedan relacionarse directamente entre sí las Bolsas municipales, provinciales, regionales, corporativas o profesionales, y también mediante las gestiones que faciliten el destino, transporte y colocación de los obreros excedentes a los lugares donde se manifieste demanda de trabajo.

2.º En recibir y comunicar a las Bolsas de Trabajo u Oficinas de colocación respectivas las ofertas y demandas de trabajo de fuera de España.

3.º En facilitar los modelos de documentos para el cumplimiento de objeto de las Bolsas y Oficinas, y también de Estatutos y Reglamentos para la constitución de las mismas.

4.º En dictar las medidas de carácter general para el buen funcionamiento del servicio y resolver las consultas que le fueren sometidas.

5.º En realizar la inspección de Bolsas y Oficinas de colocación cuando lo estime oportuno al interés del servicio que se le encomienda y previa autorización de V. I.

6.º En relacionarse con los Centros y Jefaturas de Obras públicas para los casos de crisis extraordinarias de trabajo.

7.º En publicar una Memoria anual del servicio, en vista de las que remitan las Bolsas y Oficinas de colocación.

Séptimo. El objeto de las Bolsas será:

1.º Procurar la colocación de los obreros parados de todos los oficios, empleados y aprendices de uno u otro sexo, domiciliados en la localidad respectiva, poniendo en relación las ofertas y demandas de trabajo y a quienes respectivamente les formulen.

2.º Comunicarse con las entidades benéficas de la demarcación que puedan aliviar la situación de los carentes de trabajo.

3.º Establecer relaciones de correspondencia y colocación con las Bolsas, Oficinas o Agencias gratuitas organizadas dentro o fuera de la localidad.

4.º Contribuir al funcionamiento del servicio de auxilio o seguro de paro forzoso.

5.º Cooperar en la formación del censo obrero por industrias u oficios y realizar la estadística de parados en la localidad, facilitando mensualmente los oportunos datos al Ministerio del Trabajo.

6.º Intervenir, a título de conciliación y arbitraje, en las cuestiones relativas al trabajo que puedan serles sometidas por los patronos y los obreros de la localidad.

7.º Servir de lugar adecuado para que patronos y obreros puedan otorgar sus contratos de arrendamiento de servicios o de trabajo, y para deliberar respecto de los asuntos relacionados con el trabajo.

8.º Realizar los demás servicios que es encomendado el Ministerio del trabajo dentro de los fines propios de dichas instituciones.

Octavo. Cuando lo requiera la índole del trabajo en una localidad o comarca, en las Bolsas, Agencias y Oficinas se establecerán secciones de aprendices y mujeres, y en poblaciones donde de la vida industrial se crezca diversificada o especializada se organizarán, en lo posible, por ramos de industria o por agrupaciones de oficios relacionados entre sí.

Noveno. El servicio de colocación se acomodará a las siguientes condiciones:

1.ª Separación del local destinado a obreros y empleados y obreras y empleadas.

2.ª Facultad de los patronos de solicitar obreros y empleados en persona, por tarjeta, por correo o por telégrafo o teléfono.

3.ª Presentación personal de quien solicite trabajo en la Bolsa u Oficina en las horas marcadas al efecto.

(Concluirá)

Ministerio de la Gobernación

(Continuación)

Condiciones que deben reunir los alimentos, papeles, aparatos, utensilios y vasijas

Leche y sus derivados

La leche concentrada es la leche privada de la mayor parte del agua de constitución, generalmente hasta un tercio de su volumen, en aparatos especiales por evaporación en el vacío, en frío o en caliente.

La leche en polvo o en tabletas está constituida por leche desecada.

Estos productos no deben contener, excepción hecha del azúcar (sacaroza), ninguna materia extraña a la leche.

Mantequilla

La denominación de mantequilla debe reservarse exclusivamente a la materia grasa extraída de la leche de vacas o la de crema de la misma.

La mantequilla preparada con leche de otros animales debe venderse con la denominación correspondiente.

La proporción de agua no debe exceder del 16 por 100, ni la acidez de la mantequilla de mesa de un 8 por 10, y de un 20 por 100 la de cocina.

Serán toleradas:

Todas las manipulaciones puramente mecánicas e físicas encaminadas a una buena preparación de la mantequilla a su conservación.

La adición de sal de cocina en la proporción máxima de un 10 por 100.

La coloración con materias inofensivas.

Quesos

Debe entenderse por queso el producto separado de la leche, de la crema o de la leche descremada total o parcialmente, coagulando por medio del cuajo o de una acidificación convenientemente y sometiendo el coágulo al obtenido a un tratamiento apropiado para cada variedad de queso.

Serán toleradas las siguientes manipulaciones y prácticas encaminadas a la elaboración de un buen producto.

La esterilización previa de la leche y su coagulación química o biológica.

La adición de sal común en la proporción conveniente a las necesidades de la fabricación.

La coloración por medio de sustancias inofensivas.

La adición de materias aromáticas igualmente inofensivas.

Todo queso cuya procedencia sea la de la región normal de origen deberá ser vendido con la denominación que corresponda, pero acompañando la palabra "imitado" o "estilo".

Aceite

No podrá venderse como aceite destinado a la alimentación más que el procedente de la aceituna.

Para admitir como alimenticio

de olivas deberá corresponder a la siguiente característica:

Acidez máxima calculada en ácido oleico, 3 por 100.
Índice del yodo, 76-90.

Índice de refracción, 1,450-1,4697.

Se tolerarán como prácticas encaminadas a mejorar el producto.

La mezcla de aceites de oliva entre sí de diversas calidades; y

La purificación por decantación o filtración.

Manteca de cerdo

Esta grasa deba ser exclusivamente de cerdo obtenido por fusión del tejido adiposo del cerdo sacrificado en buen estado de sanidad.

La proporción de agua en la grasa de cerdo no deberá exceder de un 1 por 100.

Harinas, pan y pastas alimenticias

Deberá entenderse por harina, sin otro calificativo, el producto de la molienda del trigo industrialmente puro.

Se admitirá una tolerancia en harinas de primera del 1 por 10, en consideración a la dificultad de una selección perfecta.

Las harinas de buena calidad deberán contener: de 10 al 16 por 100, agua máxima de agua; de 8 a 15 por 100 de gluten seco, y de 28 a 36 por 100 de gluten húmedo, y por 100 de cenizas, 3 por 100 como máxima de celulosa y una acidéz expresada en ácido láctico que no exceda de 0,5 por 100.

No serán admitidas harinas que contengan parásitos vegetales ni animales.

El nombre de pan debe referirse sólo al producto obtenido por la cocción de una masa, hecha únicamente con una mezcla de harina de trigo, fermentada por levadura, agua potable y sal común.

El pan fabricado con harinas de otra procedencia o alacionado de diversas materias alimenticias, como leche, huevo, azúcar, etc, deberá distinguirse con una denominación especial.

El pan de general consumo, o sea el de trigo, se elaborará con harinas de las condiciones especificadas, y por lo que concierne a su buena cocción, aspecto, olor y sabor, deberá ser de calidad irrepachable.

(Continuará)

AYUNTAMIENTOS

CORDOBA
Núm. 4.352

Extracto de los acuerdos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento en las sesiones celebradas durante el mes de Agosto de 1920.

Sesión ordinaria del día 2

Presidencia del señor don Francisco Fernández de Mesa y Porras, Alcalde de esta capital.

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior respectiva al 26 de Julio último, así como la negativa del 31 del mismo, el excmo. Ayuntamiento acordó:

Dejar sobre la mesa para estudio de los señores Concejales una moción del Negociado de Estadística, poniendo en conocimiento de Concejo la necesidad de llevar a la práctica el empadronamiento quinquenal de los habitantes de esta población.

Aprobar un presupuesto formulado por el señor Arquitecto municipal para las obras que se hacen necesarias en el Matadero público.

Conceder a don Dionisio Ortiz Rivas la subvención de 500 pesetas, para editar la obra de que es autor y que lleva por título "Aritmética de las operaciones abreviadas."

Conceder al Profesor de la Escuela de la barriada de Alcolea la cantidad de 50 pesetas, para la adquisición de material con destino a la misma.

Desestimar una instancia del Director Gerente de la Sociedad de Gas y Electricidad, interesando que en el nuevo contrato para el alumbrado público se fije en treinta y cinco céntimos el precio de cada metro de gas que se destina al servicio de calefacción.

Desestimar una instancia de don Baldomero Milla, solicitando 650 pesetas de indemnización para los perjuicios que se le han ocasionado con la reciente señalada a su casa de la Plaza del interior de la zona derecha de la proyección del Gran Capitán.

Autorizar a don Juan Toribio Romero, para abrir un claro de puerta cochera en su casa número 7, Plaza de las Bulas; a don Rafael Iglesias Casares, para abrir un claro de ventana en la casa número 28 du lizado, calleja de los Jitanos; a don José Galán Mora, para cubrir parte de la azotea de las casas número 1, 3 y 5, calle Librería, y a doña Concepción Terroba para ampliar y convertir en balcones dos claros de ventana de su casa número 8 duplicado, calle Jesús María.

Autorizar a don Antonio Conrotto Bahero, para mearizar las zanjales de cimentación abiertas en un solar de la calle Claudio Marcelo, propiedad de la Sociedad Cooperativa de Crédito Bancario Matritense.

Autorizar a don Benito Grande Barro, para construir dos casas y almacenes de nueva planta en terrenos de su propiedad, lindantes con la carretera de Trassierra, frente a la barriada de las Marguítas.

Aprobar una cuenta de don Miguel López Mora, por medicinas facilitadas a enfermos pobres en Abril, Mayo y Junio.

Aprobar cuatro cuentas de la Comisión de Fomento, tres de la de Instrucción pública y dos de la de Beneficencia favorablemente informadas.

Aprobar una moción de la Alcaldía proponiendo el nombramiento de una ponencia que revise el Presupuesto de gastos para el año económico de 1920-1921.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión ordinaria del día 9

Presidencia del señor don Francisco Fernández de Mesa y Porras, Alcalde de esta capital.

Leída y aprobada el acta de la sesión

anterior respectiva al 2 del que negé, así como la negativa del 7 del mismo, el Excmo. Ayuntamiento acordó:

Conceder al primer Teniente de Alcalde don Sebastián Barrios Rojano, un mes de licencia para atender al restablecimiento de su salud.

Aprobar el expediente relativo a la formación del padrón quinquenal de vecinos del corriente año.

Aprobar el justiprecio hecho por el señor Arquitecto municipal de la parte de terreno que al acometerse a nueva alineación deja en beneficio de la vía pública la casa número 15, calle Madre Alta, propia de don Manuel Ruiz Márquez.

Autorizar a don José López Serrano, para retanquear un hueco de puerta cochera en su casa número 2 duplicado, calle Cabezas; a doña Aurora Baena Melero para convertir un claro de ventana en su casa número 87, calle Don Rodrigo; a don Rufas Salinas Diéguez, para abrir dos claros de ventana en su casa número 8, calle del Zarco que recae a la calleja de Acacituno; a don Juan Cepas Domínguez, para convertir una ventana en balcón en su casa número 14, calle Arenillas, y a don Manuel Caballo Lucena, para convertir un claro de ventana en puerta en la casa número 2, paseo del Gran Capitán.

Autorizar a don Enrique Villegas Rodríguez, para construir un edificio de nueva planta para ganaje en la calle Pi y Suñer.

Autorizar a doña Concepción Poyato de los Ríos, para reformar dos huecos en la planta baja de su casa sin número, calle donde de Cárdenas.

Autorizar a don Antonio Velasco Zapata para incorporar a la alcantarilla general los desagües de su casa número 3, calle Blanco Belmonte.

Conceder pensión de orfandad a doña Pilar Madueño Crespo, hija del escribiente que fué de la Secretaría municipal don Ramón Madueño Rodríguez.

Aprobar un decreto de la Alcaldía confiriendo a José Márquez González, una plaza vacante de barrandero municipal.

Aprobar la distribución de fondos que formuló la Alcaldía para satisfacer las obligaciones del presupuesto en el presente mes.

Aprobar las cuentas de ingresos y gastos de la pasada feria de Nuestra Señora de la Salud.

Aprobar una cuenta de gastos de la Comisión de Fomento favorablemente informada por dicha Comisión.

Con lo que terminó la sesión.

(Concluída)

POSADAS
Núm. 4.377

Don Juan Ferrano Franco, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de mi presidencia, la venta en pública subasta de las fincas que a continuación se describen, pertenecientes a los pro-

pios de esta villa, por el presente se da publicidad a dicho acuerdo, para que durante el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparece inserto este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia, puedan presentarse las reclamaciones que se consideren oportunas; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no será admitida ninguna de las que se presenten, conforme previene el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sobre Contratación de servicios Provinciales y Municipales.

Dado en Posadas a veinte y dos de Julio de mil novecientos veinte.—Juan Serrano.

FINCAS

1.ª Una casa destinada a Matadero y Carnecería públicos, situada en Plaza de Páez, número 4

2.ª Una parcela de tierra calma, chaparral y monte bajo, nombrada Los Cucaderos, con cabida de setenta y dos fanegas.

3.ª Otra parcela de tierra montuosa de tarahat, nombrada "La Isleta", al sitio denominado "Torre de la Cabilla", con cabida de diez y ocho fanegas.

4.ª Otra parcela de tierra poblada, una pequeña parte de ella de chaparral y algunos álamos blancos, al sitio denominado "Torre de la Cabrilla", con cabida de cuatro fanegas y seis celemines.

5.ª Otra parcela de tierra calma, con cabida de seis celemines, enclavada en el mismo sitio que la anterior, a setenta metros de distancia en dirección Este de la casilla del guarda agujas de la vía férrea, existente en el apartadero de la Fábrica del papel; y

6.ª Otra parcela de tierra calma, nombrada "Huerto de la Barca Antigua", situada en el punto donde se encontraba el antiguo embarcadero, con cabida de cuatro celemines y diez y seis estadales, y aneja a ella una casilla de un solo cuerpo.

CORDOBA
Núm. 4.359

Aprobado por la Corporación municipal de mi presidencia, en sesión pública de 28 de Septiembre último un proyecto de transferencias de créditos y reducción de ingresos de varias consignaciones autorizadas en el presupuesto vigente, queda expuesto al público dicho proyecto en la Secretaría municipal por término de quince días, para que, durante este plazo, pueda ser examinado por cuantas personas lo interesen, antes de someterlo a la deliberación y acuerdo definitivo de la Junta administrativa.

Córdoba a seis de Octubre de mil novecientos veinte.—Francisco Fernández de Mesa.

CABRA
Núm. 4.312

Don Luis de la Iglesia Varo, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que habiendo sido encontradas sin dueño conocido al sitio Arroyo Guadalaraz, de este término, una barra con tres años, rucia clara, cacha, 2,10 de altura, en mal estado de

carne y buen estado de sanidad, y un rucho de dos a tres meses, rucio oscuro, con ochenta centímetros de alzada, se hace público este hallazgo por medio del presente, a fin de que la persona que se crea con derecho, deduzca su reclamación en esta Alcaldía por la que le será entregada previa la oportuna justificación, según ordena el artículo once del Reglamento de 24 de Abril de 1905.

A la vez se previene, que una vez transcurrido el plazo de quince días a contar desde el de la fecha, sin presentarse el dueño a ejercitar su derecho, se dispondrá la venta en pública subasta del referido semoviente, en armonía con lo que determina el artículo trece del citado Reglamento.

Cabra cinco de Octubre de mil novecientos veinte.—Luis de la Iglesia.—Por mandado de S. S., Joaquín Mora, Secretario.

CORDOBA
Núm. 4.345

Acordado por la Corporación municipal de mi presidencia contratar en subasta pública el suministro de cincuenta y dos levitas e igual número de pantalones de paño color azul tiza de Bejar y cincuenta y dos gorras de la misma clase de paño, con destino a los guardias municipales, bajo el tipo de seis mil quinientas pesetas en que ha sido presupuestado el valor de dichas prendas, con arreglo a los modelos aprobados y pliego de condiciones que desde hoy queda expuesto en la Secretaría de esta Corporación, señalase para el mencionado acto el día quince del actual y hora de las once de la mañana en el despacho oficial de esta Alcaldía, donde se presentarán durante el transcurso de la media hora antes de la señalada, las proposiciones en pliegos cerrados y papel sellado de clase undécima (una peseta) a las que deberán acompañarse la cédula personal del licitador y un resguardo que acredite haber consignado en la Caja de fondos de éste Municipio la suma de trescientas cincuenta y dos pesetas en concepto de fianza o depósito provisional, debiendo redactarse aquellas con sujeción al siguiente

Modelo

Don F. de T., vecino de..., domiciliado en la calle..., número..., enterado del tipo y condiciones bajo las cuales se contrata la adquisición de cincuenta y dos uniformes con destino a los individuos de la guardia municipal, se comprometo a tomar a su cargo dicho servicio por la cantidad de... pesetas, (con letra) con sujeción a las cláusulas estipuladas en el expediente respectivo. (Fecha y firma del proponente.)

Córdoba cinco de Octubre de mil novecientos veinte.—Francisco Fernández de Mesa.

JUZGADOS

MONTILLA
Núm. 4.367

Don Francisco Gastelu y Oneto Juez de Instrucción de esta ciudad.

Por el presente se interesa de todas las autoridades y agentes de policía judicial ordenen y practiquen diligencias encaminadas, para la busca y ocupación de los efectos que siguientes:

Una caja de aguardiente con veinte y cinco kilos de peso, procedente de la expedición p. v. 13.990.

Otra caja de aguardiente con diez kilos, expedición 13.981.

Y un fardo de tejidos de la expedición 1.791 procedentes de Málaga a esta ciudad sustraídos del vagón J. 4, 261 de M. Z. A. el día diez y nueve de Junio último, en el trayecto de Aguilar a esta ciudad, poniéndolos en su caso a disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se cuenten si no acreditan su legítima adquisición.

Pues así lo tengo acordado en la causa que se instruye con dicho motivo.

Dado en Montilla a veinte y dos de Septiembre de mil novecientos veinte.—Francisco Gastelu.—El Secretario, Andrés de Castro.

BAENA

Núm. 4.362

Don Diego Egea y Molina, Juez de Instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por virtud de la presente se interesa de todas las autoridades tanto civiles como militares y demás agentes de la policía Judicial se proceda a la busca y rescate de las caballerías que al final se reseñarán propias del vecino de Aldea de Albenfín, Manuel Horcas Velasco, las cuales le fueron hurtadas la madrugada del día veinte y nueve de Septiembre último, de la huerta llamada del Zollo, término de esta ciudad; y caso de ser habidas, sean puestas a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en sumario que inscribo bajo el número ochenta y nueve del año de mil novecientos veinte.

Dado en Baena a dos de Octubre de mil novecientos veinte.—Diego Egea.—El Secretario, José Santano.

Señas de las caballerías

Un muleto de cuatro meses negro pequeño.

Y un rucho de quince meses pardo claro almerdrado.

LUCENA

Núm. 4.294

Don José Eguilaz Oviedo Castillejo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que al verificarse el día veinte y uno del corriente mes en la estación de esta ciudad, la descarga del vagón de Andaluces, serie G. F. 3.613 con precintos de Moriles número 1 y de Málaga número 7, que conducía el tren de mercancías número 401, se probó que la expedición de pequeña velocidad número 64.857 procedente de Málaga,

con destino a Jaén, compuesta de seis fardos de tejidos con peso de trescientos treinta y un kilos, tenía tres fardos descosidos, uno de ellos con hueco y faltaban cuatro kilos al peso total de la expedición, que iba consignada a P. G. del Moral, y de la expedición número 64.828 procedente de Málaga con destino a Cabra, compuesta de una caja y un fardo de tejidos, con peso de doscientos siete kilos, se hallaba el fardo descosido, con hueco y faltaban diez kilos al peso total de la expedición, que iba consignada a H. de don Ramón Montilla. Por cuyo hecho he incoado el correspondiente sumario mandando publicar el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que por las autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación, se proceda a la busca, ocupación y remisión a este Juzgado, con poseedores ilegítimos de los tejidos faltantes en las expresadas expediciones, y cuya cantidad se expresa anteriormente, ampliando las diligencias para la busca y captura del autor o autores de la sustracción, los que caso de ser habidos, serán detenidos en la prisión de partido de esta ciudad a mi disposición.

Dado en Lucena a veinte de Septiembre de mil novecientos veinte. José Eguilaz.—El Secretario, Licenciado, Antonio F. de Burgos.

SEVILLA

Núm. 4.372

Don Fernando Abarrategui y Ponte, Juez de primera instancia del Distrito de la Magdalena de esta ciudad.

En virtud del presente; se saca a pública subasta para su venta y remate al mejor postor la finca siguiente:

Una casa situada en la calle Martín Rosales, antes San Pedro, número veinte y tres, de la ciudad de Lucena, que linda por la derecha saliendo, con la número veinte y uno; por la izquierda, con la número veinte y cinco, que fueron ambas de don Joaquín Ramírez, y por la espalda, con calle Alhama, siendo su superficie de dos mil cuatrocientas varas o dos mil seis metros ciento setenta y dos milímetros cuadrados.

La expresada finca ha sido embargada en los autos juicio ordinario declarativo de menor cuantía promovidos en este Juzgado y Secretaría del actual que refrenda a instancias de don Valentín Collantes Mármo, contra don Martín Chacón Valdecañas, sobre cobro de pesetas, hoy en período de ejecución de sentencia, habiendo sido justificada en cuarenta y cuatro mil pesetas.

El remate tendrá lugar el día doce de Noviembre próximo venidero, a las once de la mañana, en los estrados de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, sita en la calle Almirante Apodaca, número dos, bajo las siguientes condiciones:

Primera. La cantidad que sirve de tipo para la subasta es la de cuarenta y cuatro mil pesetas, en que está jus-

tipreciada la finca según antes se ha expresado.

Segunda. Se advierte a los licitadores que no existan títulos de propiedad de la finca de que se trata, y que si falta sesuplirá por los medios establecidos en el título catorce de la ley Hipotecaria, sin que se admitan después del remate ninguna clase de reclamaciones al rematante por insuficiencia o defecto de títulos. Hasta el momento de la subasta los que deseen tomar parte en la misma podrán examinar en la Secretaría actuaria el certificado del Registro de la propiedad relativo a dicho inmueble.

Tercera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo pudiendo hacerse aquella a calidad de ceder el remate a tercero.

Cuarta. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado en el Establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos a diez por ciento efectivo del valor de la finca que se subasta, sin cuyo requisito no se an admitidos.

Estas consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que correspondiera al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

Y para su debida publicidad se pide el presente y otros de igual tenor que se insertarán en los Boletines Oficiales de esta provincia y de la dicha, y se fijarán en los sitios públicos y de costumbre de la ciudad de Lucena, en donde se encuentra enclavada la finca que se subasta, y en los de esta población.

Dado en Sevilla a veinte y siete de Septiembre de mil novecientos veinte.—Fernando Abarrategui.—El Secretario, P. H., Luis Blasco.

POZOBLANCO

Núm. 4.303

Don Antonio Vizcaino Herruzo, interino Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de policía judicial, practiquen diligencias de busca de un mulo que en Julio de 1916 tenía dos años, uno cuarenta y cuatro de alzada, negro pecaño, española, chato, axilo-bragado y buco, llevando el hierro de la sociedad El Fénix Agrícola V-2 muslo derecho robado la noche del veinte y uno de Septiembre de mil novecientos veinte y dos del actual de una cercada de la Dehesilla, término de Lucena, nueva de Córdoba, propiedad del Sr. don de la misma Bernardo Torres, si no ser habido sea puesto a mi disposición con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Pozoblanco a veinte y uno de Septiembre de mil novecientos veinte.—Antonio Vizcaino.—El Secretario, Carlos G. Loynaz.